



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221192261-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 02 de diciembre de 2021

VISTOS: Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N° **026608-2019-017** y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); la Directiva N° 011-2009-MTC/154 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)⁵; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁶) y Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2.;

Que, según el artículo 8° del PAS Sumario: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, son obligaciones del conductor, entre otras, facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control **2006001987**, (en adelante Acta) con fecha **25 de abril de 2019** contra **EMERSON WILSON LAZO RAMIREZ**, (en adelante administrado) en su condición de **CONDUCTOR** en referencia al vehículo de placa de rodaje N° **B2Q962** y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor**. Asimismo, se dispuso como medida preventiva la retención de la licencia de conducir N° **E31941027**;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 93.3 del artículo 93 del RNAT, establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargos contra el Acta, mediante el Parte Diario **685701, 687107** de fecha **02 de mayo de 2019, 09 de mayo de 2019**. Al respecto, resulta pertinente señalar que le corresponde al administrado acreditar que en la fecha se levantó el Acta, facilitó la labor de fiscalización, no obstante, no adjuntó ningún medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos levantados en el Acta. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada con **F.6.b**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del RNAT, cuya sanción (es) a aplicar corresponde(n) una multa de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2,100.00**; así como la sanción de **(Dos mil cien con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁷ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

⁸ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **E31941027**, en virtud del sub numeral 112.1.2 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT⁹, No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta de retención de licencia de conducir **N° E31941027**.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas:

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **EMERSON WILSON LAZO RAMIREZ**, identificado con DNI/RUC N° **31941027**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir **N° E31941027** y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. - **PONER** en conocimiento del administrado que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC

⁹ Por brindar intencionalmente información o documentación no conforme respecto de su habilitación como conductor, la del vehículo que conduce y/o la correspondiente al servicio que presta, con el propósito de inducir a error a la autoridad competente.

